

**COMUNICADO 09**

Marzo 24 de 2022

SENTENCIA SU-109-22**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera****Expedientes: T-7.953.574, T-8.023.514 y T-8.062.133**

LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, LIBRE DESARROLLO A LA PERSONALIDAD, IGUALDAD Y TRABAJO DE LOS ACCIONANTES, AL CONSIDERAR QUE ESTOS SE VULNERARON EN RAZÓN A LAS MEDIDAS PARTICULARES ADOPTADAS PARA LOS ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS CON EL FIN DE AFRONTAR LA PANDEMIA DE COVID-19

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó tres acciones de tutela (exp. T-7.953.574, T-8.023.514 y T-8.062.133) que tuvieron los siguientes ejes comunes: de un lado, que los accionantes en su mayoría eran adultos de 70 años o más para el momento en que interpusieron la respectiva acción y, de otro, que estos alegaron que las medidas proferidas en el marco de la pandemia de COVID-19, respecto de ese grupo poblacional, afectaron sus derechos fundamentales. En concreto, las medidas que motivaron las acciones de tutela son aquellas establecidas en la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, el numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020 y prorrogado por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020.

Los accionantes, según el caso, alegaron la vulneración de los derechos a la libertad de locomoción, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la libertad, la vida y el trabajo digno. En concreto, expresaron, entre otras cosas, que dichas medidas incidieron en el normal desarrollo de su vida, fueron discriminatorias y paternalistas y tuvieron efectos en su salud y calidad de vida, por no haber podido salir a hacer ejercicio y porque les produjeron sentimientos de incertidumbre, estrés y angustia. En uno de los casos, el accionante señaló que tales medidas le impidieron desarrollar el oficio del cual derivaba su única fuente de ingreso.



2. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Sala Plena consideró que se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela en los tres casos objeto de revisión. Dentro del análisis de subsidiariedad la Sala reiteró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para adelantar el control abstracto de los actos administrativos en cuestión, mientras que la Corte Constitucional está facultada para evaluar, en los casos concretos, si hubo afectación de derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Sala estableció que en los expedientes T-7.953.574 y T-8.062.133 se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado. Esto, por cuanto durante el periodo de tiempo en el que las medidas cuestionadas estuvieron vigentes, se produjo un daño definitivo y no actual a los derechos a la libertad de locomoción, libre desarrollo a la personalidad e igualdad de los accionantes y el derecho al trabajo en el exp. T-8.062.133.

En tercer lugar, como consecuencia de esta determinación y de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, la Sala Plena decidió emitir un pronunciamiento de fondo en el que valoró la tensión de derechos y principios que se dio con ocasión de las medidas que motivaron las acciones de tutela, por cuanto en el análisis de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales procede este tipo de estudio. La Sala reconoció que aunque al inicio dichas medidas pudieron haber tenido el propósito de proteger los derechos a la vida y a la salud de los mayores de 70 años, en la práctica restringieron de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los accionantes. De esta manera, la Sala consideró que el criterio de la edad no podía ser el único factor a ser tenido en cuenta para adoptar este tipo de medidas restrictivas de derechos.

Finalmente, la Sala Plena dispuso prevenir al Gobierno Nacional para que en futuras ocasiones se abstenga de decretar medidas restrictivas de derechos con fundamento exclusivo en un criterio etario.

3. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante el auto del 14 de julio de 2021.

Segundo. DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por daño consumado en los expedientes **T-7.953.574** y **T-8.062.133**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de

30 de abril de 2020 proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá en el marco del expediente **T-7.953.574** y la sentencia de 21 de mayo de 2020 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el marco del expediente **T-8.062.133**.

Tercero. CONFIRMAR la sentencia de 10 de agosto de 2020 proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adicionada mediante providencia de 14 de agosto de 2020, que revocó y modificó parcialmente y adicionó la sentencia de 2 de julio de 2020 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, complementada mediante providencia de 3 de julio de 2020, en el marco del expediente **T-8.023.514**.

Cuarto. PREVENIR al Gobierno Nacional para que en futuras ocasiones se abstenga de decretar medidas limitativas de derechos con fundamento exclusivo en un criterio etario.

4. Aclaración y reservas de aclaración de voto

El magistrado **JOSÉ FRANCISCO REYES CUARTAS** aclaró su voto. Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **KARENA ELISAMA CASELLES HERNÁNDEZ (E)**, así como los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** si bien acompañó la decisión de la Sala Plena aclaró su voto. Para el Magistrado, la Corte ha debido examinar de manera detenida si las medidas adoptadas configuraban una forma de paternalismo constitucionalmente prohibido. A juicio del Magistrado Reyes Cuartas, las restricciones impugnadas resultaban muy problemáticas desde la perspectiva de los derechos fundamentales dado que (i) no solo se apoyaban en una categoría semisospesiosa -la edad como rasgo permanente- (ii) sino que impedían a sus destinatarios -y solo a ellos- tomar decisiones básicas sobre el modo en que debían actuar. Bajo esa perspectiva, las decisiones de las autoridades interferían de manera grave y simultánea las cláusulas generales de igualdad (art. 13) y libertad (art. 16).

También advirtió que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud han venido destacando los problemas asociados al edadismo como un posible factor de discriminación. En esa dirección en el

documento “El edadismo es un problema mundial-Naciones Unidas” se señaló que el control de la pandemia “*ha mostrado lo extendido*” de ese fenómeno a tal punto que “*en el discurso público y en las redes sociales se han estereotipado a las personas mayores y a los jóvenes*”. Incluso “[e]n algunos contextos, la edad se ha utilizado como único criterio en el acceso a la atención médica y a terapias que salvan vidas y en el ordenamiento de confinamientos”¹.

Así mismo, el Magistrado sostuvo que si bien se presentaba una carencia actual de objeto, por cuanto los actos administrativos que establecieron las medidas sanitarias que motivaron las acciones de tutela ya no se encontraban vigentes y los accionantes pudieron retornar a la normalidad y desplegar sus actividades profesionales y sociales sin restricciones diferenciadas, ello no corresponde a un hecho superado sino a un daño consumado. El magistrado Reyes Cuartas advirtió que la interpretación de lo ocurrido como un hecho superado desconoce que las circunstancias concretas que se presentaron marcaron una **situación temporal y especial**, que no puede ser analizada bajo la mirada de una situación continua finalmente superada.

Con fundamento en lo expuesto indicó que como el asunto correspondía a un evento de daño consumado, la Corte ha debido establecer si se desconocieron los derechos subjetivos de los accionantes; y, de esa manera, evaluar el impacto que tuvieron las medidas restrictivas en los derechos fundamentales de los actores.

¹ Organización Mundial de la Salud. (18 de marzo de 2021). *El edadismo es un problema mundial*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

